

bito laboral y en el ámbito sanitario, además de en el ámbito institucional.

Como ya he apuntado, este libro es un manual breve para la preparación de una asignatura optativa del Grado en Trabajo Social, en el que se ha pensado de forma preferente en el alumnado al que se destina. Un texto claro, de lectura fácil, sin citas a pie de página pero con referencias a doctrina, jurisprudencia y normativa, y donde los temas son presentados pero no muy desarrollados, aunque cumple de sobras con sus objetivos.

MARÍA JESÚS GUTIÉRREZ DEL MORAL

SUÁREZ PERTIERRA, Gustavo, y otros, *Gestión pública del hecho religioso*, Ed. Dykinson, Madrid 2015, 222 pp.

Los autores del libro son profesores de Derecho Eclesiástico del Estado de la UNED. El libro, tras una brevísima introducción de los autores, está estructurado en nueve capítulos con su sumario correspondiente. Previamente al estudio y análisis de los mismos se recogen las abreviaturas utilizadas. El libro, tal como afirman los autores en la Introducción, constituye “un enfoque moderno de la gestión del hecho religioso en España, analizando la adecuación de la normativa vigente a las necesidades que los individuos requieren en el ejercicio de sus derechos fundamentales” (p. 13).

Así, el capítulo I titulado “**Fuentes legales para la gestión pública del hecho religioso**” está realizado por el Dr. Suárez Pertierra. El capítulo se inicia con una Introducción en la que explica que es el Derecho Eclesiástico del Estado. Posteriormente se estudian las fuentes comenzando con la Constitución. Seguidamente analiza la Ley orgánica de libertad religiosa, dedicando especial atención a los problemas más importantes que plantea la LOLR, que son los siguientes: 1) la escisión entre libertad ideológica y libertad religiosa y de culto que produce la Ley, “con evidente riesgo de vulnerar la separación Estado-confesiones religiosas, la neutralidad del Estado y la igualdad entre convicciones y creencias” (p. 28). 2) La distinción entre varios tipos o escalones de confesiones religiosas. 3) La inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. 4) La indeterminación del concepto de notorio arraigo (p. 29). En la actualidad, el Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, ha clarificado la comprensión de la declaración de notorio arraigo, dato que no lo incluye el autor por la fecha de edición del libro.

El Prof. Suárez Pertierra considera que la necesidad de reforma de la LOLR sigue presente, por lo que propone algunas sugerencias de futuro, entre las que señalo las siguientes: que la nueva ley afecte a todas las convicciones, religiosas o no (p. 30); que aclare “el alcance de la cooperación y la laicidad positiva, que es una creación del TC” (p. 31); que cuide las extensiones del principio de igualdad, fundamentalmente respecto de los derechos configurados como prestacionales; y que contenga “la regulación de los órganos administrativos de gestión y de participación de los asuntos relativos con la aplicación de la libertad ideológica y religiosa” (p. 32).

Más tarde analiza los Acuerdos con las Confesiones religiosas: los Acuerdos con la Santa Sede, y los Acuerdos de cooperación con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas, con la Federación de Comunidades Israelitas y con la Comisión Islámica. En el caso de los Acuerdos con la Iglesia católica se plantea algunas cuestiones “que vienen motivadas por la adecuación o no de los Acuerdos a las previsiones constitucionales relacionadas con el principio de laicidad” (p. 38), añadiendo que la polémica está centrada en dos asuntos especialmente: el régimen de la enseñanza de la religión en los centros públicos y la financiación.

Y respecto de los Acuerdos con las confesiones minoritarias considera que éstos “no plantean problemas especiales en relación con el principio de laicidad. No se observa la introducción de privilegios que entrañan un peligro para la neutralidad del Estado y las particularidades que se introducen en los diferentes Acuerdos se justifican sobradamente por la doctrina propia de cada confesión. Sin embargo, cuando el complejo de Acuerdos con las confesiones minoritarias se pone en conexión con los Acuerdos con la Iglesia católica... se observan algunos problemas... que pueden rozar la constitucionalidad por la no aplicación del principio de igualdad” (p. 39), tales como, por ejemplo, la diferente naturaleza de cada clase de Acuerdos, el tratamiento diferente sensiblemente favorable para la Iglesia católica en el caso del régimen económico o el sistema de enseñanza de la religión. También pone de manifiesto el autor las posibles cuestiones de desigualdad entre estos Acuerdos y el tratamiento de las confesiones simplemente inscritas y que no tienen pactos con el Estado, pero que gozan constitucionalmente del mismo derecho de libertad religiosa (p. 40). Por último, el Prof. Suárez Pertierra deja constancia de la importancia que va adquiriendo el derecho autonómico y de las corporaciones locales sobre muchas de las materias que afectan a la relación de los poderes públicos con el fenómeno religioso, así como de la conclusión de acuerdos y convenios entre las Administraciones autonómica y local con los diferentes órganos de las confesiones religiosas sobre diversos ámbitos.

El capítulo II, que se titula “**Reconocimiento jurídico de las entidades religiosas en España**”, está a cargo del Dr. Pelayo Olmedo, que estructura el capítulo en cinco apartados: el primero, lo dedica a las comunidades ideológicas y religiosas como sujetos de derecho en el marco constitucional, considerando que éstas “ocupan un papel derivado. No se trata de eliminar prioridades... sino de eliminar el factor institucional de la relación entre el Estado y las comunidades” (p. 45). Además, explica que “la protección específica de las asociaciones propias del artículo 16 de la CE se asienta sobre el régimen común del artículo 22 CE” (p. 48).

En el segundo apartado titulado “El sistema de reconocimiento de personalidad jurídica en el ordenamiento español” estudia qué es una persona jurídica, cuántas clases de personas jurídicas hay, qué es y cómo se obtiene la personalidad jurídica, y la capacidad jurídica, afirmando que las comunidades religiosas son “asociaciones de derecho privado, que persiguen un fin de interés general y, por lo tanto, se incluyen dentro del sistema de reconocimiento genérico personalidad por disposición normativa y cuya capacidad jurídica se regirá por sus estatutos, dentro del marco establecido en el ordenamiento general” (p. 52).

Seguidamente el reconocimiento de personalidad jurídica de las entidades religiosas se analiza en su apartado 3, donde dedica su atención a la Ley Orgánica de libertad religiosa porque allí se contienen las bases para ese reconocimiento. Después trata el Registro de Entidades Religiosas, su funcionamiento y estructura en el apartado 4, así como los requisitos para la inscripción deteniéndose en el de sus fines religiosos; y los efectos de la inscripción. Actualmente, el Registro de Entidades Religiosas ha sido modificado por el Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, dato que no incluye el autor por la fecha de edición del libro. Finalmente en el último apartado bajo el título “Registro y derechos individuales” se detiene con detalle en la explicación de las sentencias del Tribunal Supremo de 2011, números 383 y 7583.

En el capítulo III la “**Asistencia religiosa en establecimientos públicos**” es analizada por el Dr. Pérez Álvarez, quien, en primer lugar, se dedica al concepto y fundamento constitucional del derecho de asistencia religiosa, y su relación directa con el derecho de libertad religiosa; aunque considera que la asistencia no tiene por qué estar vinculada a la satisfacción de necesidades espirituales (p. 74). Posteriormente, el autor explica los mo-

delos, dependencias y tipos de prestaciones incluidas en la asistencia religiosa, considerando que las dependencias deberían diseñarse como espacios multiconfesionales (p. 78). Además, añade que las prestaciones asistenciales pueden variar según la tradición o confesión religiosa a la que pertenecen. Por ello nos ofrece un detallado e interesante cuadro (pp. 81 a 83) que sintetiza las especificidades de la prestación asistencial de cada confesión que tiene reconocido notorio arraigo: católicos, evangélicos, judíos, musulmanes, ortodoxos, budistas, mormones y testigos de Jehová.

Finaliza su capítulo con el análisis del régimen jurídico de la asistencia religiosa en establecimientos públicos, cuya normativa se encuentra muy dispersa, dedicando su atención a las Fuerzas Armadas, los Establecimientos Penitenciarios, los Establecimientos Sanitarios y otros centros públicos, y distinguiendo en su estudio el régimen especial de la Iglesia católica (pp. 84 a 87), el régimen especial de las entidades religiosas con Acuerdo de cooperación con el Estado (pp. 87 a 91), y el régimen especial de las entidades religiosas sin Acuerdo de cooperación con el Estado (pp. 91 a 93).

El capítulo IV, dedicado a la **“Enseñanza de la religión. Estatuto del profesorado”** es estudiado por la Dra. Rodríguez Moya, quien inicia su estudio con las bases del sistema educativo español, recogiendo los antecedentes históricos y el actual sistema educativo español, donde analiza, en primer lugar, la protección internacional: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención de los Derechos del Niño. En segundo lugar, se refiere a la Unión Europea, que asume el compromiso de respetar los derechos fundamentales y el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea, que regula el derecho a la educación en su artículo 14. Seguidamente recoge el Derecho español y tras mencionar las distintas leyes educativas aprobadas después de la Constitución, dedica su atención a la educación entendida como derecho y en particular como derecho social.

Tras el derecho a la educación se detiene en el análisis de la libertad de enseñanza, cuyo contenido indica que no ha resultado un tema pacífico; no obstante, la autora toma como referencia el concepto que nos ofrece la Ley Orgánica del derecho a la educación, entendiendo la libertad de enseñanza en un sentido amplio y no restrictivo, que abarca el conjunto de libertades y derechos en el terreno de la educación y que explica detenidamente: libertad de crear centros docentes y de dotarles de un carácter propio, capacidad de los padres de poder elegir para sus hijos centros docentes distintos de los creados por los poderes públicos, así como la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones; y la libertad de cátedra (p. 106), siendo inaceptable –dice– en nuestro sistema la enseñanza en casa (p. 107). Después dedica su atención a la enseñanza de la religión en la escuela pública: en la Constitución, en las leyes educativas y en los Acuerdos de cooperación, finalizando el capítulo con una mención al Estatuto del profesorado de religión.

A los **“Lugares de culto”** se dedica la Dra. Ariza Robles en el capítulo V. Trata en primer lugar del reconocimiento nacional e internacional del derecho a establecer lugares de culto, que forma parte del contenido esencial del derecho de libertad religiosa. A continuación expone que el derecho español no contiene ninguna definición de lugar de culto, sin embargo, dicha expresión se ha consolidado en nuestro ordenamiento a raíz de la Ley de Libertad Religiosa de 1967. En la actualidad se utiliza en el art. 2.2 de la LOLR, en el 1.5 del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, y en el art. 2 de los Acuerdos con la FEREDE, la FCIE y la CIE.

En atención a la autonomía de las confesiones corresponderá a éstas el establecimiento de los lugares de culto y la determinación de qué inmuebles ostentan esa condición (p. 122);

por lo que determina los lugares de culto, primero, en los Acuerdos con la Iglesia católica; en segundo lugar, se refiere a las confesiones minoritarias, donde en los Acuerdos de 1992 se ha optado por ofrecer una definición genérica de lugar de culto de la FEREDE, de la FCIE y de la CIE. Y, en tercer lugar, a las confesiones inscritas sin acuerdo con el Estado.

Seguidamente en el apartado titulado “Integración y Socialización” apunta la realidad del cambio en las creencias, que se ha traducido en la apertura de nuevos lugares de culto. Sin embargo, la falta de criterios comunes ha hecho que cada administración está dando respuesta desde su propia experiencia. A este respecto, comenta el Dictamen del Comité de las Regiones “Política de vivienda y política regional”. La Ley del Suelo “alude a la cohesión social como un componente del desarrollo urbanístico sostenible, por tanto, prohibiendo soluciones segregacionistas” (p. 128). En el caso de nuestro ordenamiento se establecen unas mínimas orientaciones. En este sentido, el artículo 51 del Reglamento de Planeamiento marca la necesidad de garantizar la integración en la estructura urbanística del plan. De ahí que el planeamiento urbanístico, señala la autora, deba ponderar la necesidad de equipamientos religiosos, su ubicación, y la permisión o no de ese equipamiento en determinadas áreas de la ciudad, por lo que dice que “su situación puede ser un factor de segregación y exclusión social... o, al contrario, de cohesión o inclusión social” (p. 129).

Posteriormente, analiza el derecho urbanístico o distribución competencial, dado que estas materias son de exclusiva competencia de las Comunidades Autónomas. No obstante, añade que el Estado tiene competencias relacionadas con el urbanismo. Así, hace referencia a la Ley del Suelo estatal de 2007. En este ámbito es fundamental también la actuación de los municipios, que hacen posible el establecimiento de centros dotacionales privados de carácter religioso. Sin embargo, hasta el momento no se han fijado estándares específicos para este tipo de “equipamientos religiosos” en las correspondientes normativas (p. 130), a excepción de la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña de Centros de Culto de 2009.

El apartado 4 lo dedica a los lugares de culto en el planeamiento urbanístico, que tienen la consideración de equipamientos comunitarios. Esta capacidad municipal tiene carácter discrecional (p. 132). El Reglamento de Planeamiento de 1978 sólo prevé un criterio muy genérico, al señalar que los centros destinados a uso religioso forman parte del sistema general de equipamiento comunitario que debe definir el Plan General. Los lugares de culto pueden emplazarse en cualquier tipo de suelo y los terrenos para su establecimiento, según la autora, pueden provenir de diferentes bienes (pp. 134 a 136). Concluye este apartado con una breve referencia al modelo catalán implantado por la Ley de 2009.

A los lugares de culto y a la gestión urbanística se refiere el apartado 5, donde estudia, en primer lugar, las licencias estrictamente urbanísticas: licencia para la construcción, licencia de obras, primera utilización, apertura, cambio de uso, funcionamiento, etc. de un lugar de culto. A este respecto cita el artículo 178.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo. También la jurisprudencia ha insistido en la exigencia de la normativa de licencias a los lugares de culto por tratarse de autorizaciones administrativas de contenido estrictamente urbanístico, por lo que incluye las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero de 1980, de 18 de junio de 1992, y de 10 de abril de 1989. Incluso recoge la sentencia de 4 de octubre de 2001 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Este cumplimiento de las condiciones básicas de seguridad, como entiende el Tribunal Supremo, debe estar acorde con la actividad que allí se desarrolla por lo que será distinta de otros establecimientos, como discotecas, por ejemplo, donde puede existir un mayor riesgo para la seguridad de las personas. Al existir menor riesgo en el caso de los lugares de culto este control administrativo de seguridad y salubridad se acumula al trámite de la gestión de las preceptivas licencias urbanísticas. Y, en segundo lugar, se dedica a las licencias de apertura para el es-

tablecimiento de un lugar de culto; recuerda que es una cuestión polémica, que encuentra su origen en la tradicional confesionalidad católica de nuestro país por lo que nuestro ordenamiento jurídico nunca ha considerado que el ejercicio del culto haya de someterse a una licencia municipal específica, por no ser una actividad económica ni tampoco de menoscabar el aspecto medioambiental. En este sentido, cita el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 1955 y la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo (sentencias de 24 de junio de 1988 y de 18 de junio de 1992), que considera que la aplicación de esta autorización a un lugar de culto supondría una limitación injustificada del derecho de libertad religiosa y una vulneración del derecho de libertad religiosa. En contra de esta jurisprudencia parte de la doctrina entiende que la exigencia de licencia de apertura, no limita la libertad religiosa, al igual que la Ley catalana de centros de culto. Por último, la autora cierra su capítulo con una breve referencia a los lugares de culto con titularidad pública, ya sea, como consecuencia de la desamortización o de la constitución por el Estado de fundaciones o patronatos de índole o finalidad religiosa.

Los “**Símbolos, prácticas y manifestaciones públicas**” se estudian en el capítulo VI por la Dra. Regueiro García. Tras una Introducción sobre el proceso secularizador de la sociedad occidental y sobre la evolución en España de símbolos religiosos, analiza, a continuación, la presencia de símbolos religiosos en el espacio público, comenzando con los principios constitucionales y el marco jurídico aplicable, centrándose en los principios de libertad religiosa y de laicidad, porque cuando surja algún conflicto en este tema es necesario invocarlos (p. 152).

Seguidamente define que es un símbolo según el diccionario de la Real Academia de la Lengua, clarifica si un determinado símbolo es o no religioso (p. 153). Además, efectúa la distinción entre símbolos personales, y símbolos estáticos o institucionales, explicando que el uso de símbolos personales tiene como límite el orden público, pero si la persona que lo lleva ejerce funciones de carácter público “está restringido su uso por el principio de laicidad del Estado” (p. 154).

En el apartado dedicado a los poderes públicos y manifestaciones religiosas analiza la presencia de símbolos religiosos, en primer lugar, en edificios o emblemas públicos, sosteniendo que su utilización de simbología religiosa “debe responder a una relación con la historia de la institución de que se trate ... Pero cuando esa justificación histórica no existe, el empleo de símbolos religiosos ... no parece compatible con los principios constitucionales, ya que transmite un mensaje de contenido religioso” (p. 157). En segundo lugar, en actos de toma de posesión de cargos públicos, considerando que debe evitarse, salvo que alguien lo pida, en aras del respeto a los principios constitucionales. Y, en tercer lugar, habla de la presencia de autoridades en actos religiosos, diciendo que si fuese obligatoria se estaría vulnerando el principio de laicidad, por lo que al tratarse de actos de contenido social son los representantes públicos los que deben valorar la conveniencia o no de estar presentes, por lo que se tiene que respetar el principio de voluntariedad en la asistencia a estos actos (pp. 159 y 160). Seguidamente centra la atención en la presencia de estos símbolos en centros públicos de enseñanza, por ser la escuela un ámbito especialmente sensible, que forma a personas menores. En estos centros opera la neutralidad religiosa del Estado, por lo que, apoyándose en la doctrina del Tribunal Constitucional, considera que la presencia de símbolos religiosos “lesiona el derecho de elección de los padres... y compromete la neutralidad del Estado y la separación... lo cual implica una confusión entre función pública y función religiosa, y en un centro docente ello puede llevar a incidir en la libre formación de la conciencia de los alumnos” (p. 162). Y como conclusión se refiere al Informe elaborado por el Defensor del Pueblo Andaluz en 2001 (pp. 164 y 165).

El siguiente apartado lo dedica a la temática del velo islámico por el debate surgido en Europa con el velo integral. Tomando como punto de partida los principios de libertad religiosa y de laicidad y añadiendo el derecho a la propia imagen, a la vista de la respuesta del Consejo de Estado Francés, considera que “El uso de esta prenda es una manifestación externa de la libertad religiosa e ideológica ..., salvo que, excepcionalmente, ... deba ser limitado para la salvaguarda del orden público constitucional ... en los supuestos en los que ... sea manifiestamente contraria a los derechos y a las libertades de los demás y a la seguridad, la salud o la moral públicas” (p. 166), como así lo dice el Tribunal Constitucional en la sentencia 46/2001. Cuando se trate de un centro de enseñanza, habrá que distinguir si la vestimenta la lleva un profesor o un alumno, porque, en función de la edad y madurez de los alumnos, un profesor puede provocar adoctrinamiento, por lo que debe prohibirse, salvo el caso de los profesores de religión. En niveles superiores el profesor sí podrá llevarlos. Y por lo que respecta a los centros concertados “se debe actuar de acuerdo con lo que dictamine el ideario del centro, de modo que, si el símbolo colisiona con lo estipulado en el ideario no se debe utilizar” (p. 168). Si el símbolo lo lleva el alumno su derecho debe compatibilizarse con el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales, por lo que su prohibición deberá ser analizada caso por caso. En el caso del centro concertado se podría limitar si los estatutos del centro impusieran como obligatorio el uniforme, o cuando se oculta el rostro o conlleve una dificultad en la realización normal de la clase, por ejemplo, en educación física. La autora sostiene que en España no se han planteado muchos problemas “y su solución pasa por cambiar de centro a la estudiante” (p. 169), tal como dictaminó la sentencia 35/2012 de 25 de enero del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid.

También la autora se refiere al uso del velo en lugares de trabajo, cuya limitación derivaría, en su caso, del propio contrato laboral. Y, por último, describe el intento de regulación en algún municipio a través de ordenanzas de su prohibición en equipamientos municipales: Lérida, Tarragona, Málaga y Barcelona; con la mención de la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2013.

El “**Patrimonio Histórico-Artístico y Documental**”, objeto de estudio en el capítulo VII, es responsabilidad de la Dra. Souto Galván que, en su Introducción cita el artículo 4 de la Convención sobre la Protección del Patrimonio, Mundial, Cultural y Nacional, para abordar el marco jurídico del patrimonio histórico-artístico y documental, distinguiendo en su estudio el ámbito internacional, nacional y autonómico. En el internacional, su punto de partida es la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura celebrada en 1972, que aprobó la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, explicando con detalle determinados artículos.

En el ámbito nacional la Ley de Patrimonio Histórico Español de 1985 nos ofrece una definición del Patrimonio Histórico Español, desarrollando el mandato del artículo 46 de la Constitución. Además, esta Ley asegura la protección de estos bienes, estableciendo diferentes niveles de protección según la categoría legal a la que pertenecen, y mecanismos de protección que estimulen su conservación y disfrute (p. 179). En el ámbito autonómico, hay que tener en cuenta el artículo 6 de la Ley del Patrimonio y, por otra parte, que las Comunidades Autónomas han asumido competencias en esta materia, por lo que han ido aprobando leyes genéricas sobre patrimonio cultural de la Comunidad o específicas, sobre determinadas materias, como, por ejemplo, archivos. La mayoría de las leyes reconocen que la Iglesia católica, como titular de una parte muy importante del patrimonio autonó-

mico, habrá de velar por la protección, conservación y difusión del mismo, colaborando a tal fin con las administraciones públicas mediante los oportunos convenios, generalmente con la constitución de una Comisión Mixta (p. 180).

Finalmente la autora dedica la atención al patrimonio histórico religioso y documental de interés religioso, explicando que el Estado español ha celebrado acuerdos con las principales confesiones religiosas en las que se contempla una referencia especial a su patrimonio histórico artístico, como son el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales de 1979 entre la Santa Sede y el Estado español, el Acuerdo de cooperación entre el Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España y con la Comisión Islámica de España.

También la Dra. Souto Galván redacta el capítulo VIII titulado “**Cementerios y ritos funerarios**”. La autora toma como punto de partida el derecho a ser enterrado según las propias convicciones, que forma parte del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, aunque como tal no se reconoce explícitamente. Además, afirma que la secularización ha supuesto una transformación de los rituales y ceremonias que acompañan la despedida del difunto, con el aumento de los denominados “entierros civiles” (p. 185). Tras estas consideraciones, efectúa una breve referencia al marco jurídico del derecho de libertad religiosa, citando la Ley Orgánica de libertad religiosa, sin olvidar en nota a pie de página la referencia al artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, al tener competencias sobre esta materia, así como la diferente realidad de los cementerios evangélicos, judíos y musulmanes.

En el apartado siguiente, titulado “Administraciones Públicas y la gestión de la diversidad religiosa en los cementerios y servicios funerarios”, se detiene en la Guía para la gestión de la diversidad religiosa en cementerios y servicios elaborada por el Observatorio del Pluralismo Religioso en España, donde se describe la evolución de las convicciones de los ciudadanos en este ámbito (p. 188). En este sentido cita la Ley 49/1978, de 3 de noviembre, de enterramientos en cementerios municipales, la Ley Orgánica de libertad religiosa y la Ley General de Sanidad 14/1986, de 25 de abril, que atribuye, en su artículo 42, 3 e) a las Corporaciones locales la competencia sobre control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria. También menciona el Acuerdo de cooperación del Estado español con la Federación de Comunidades Israelitas de España y con la Comisión Islámica de España de 1992 por sus singularidades en esta materia. A continuación estudia los espacios funerarios de las minorías religiosas en España, observando que cada confesión tiene criterios diferentes, en relación con el enterramiento y con el velatorio (p. 192). Finaliza el capítulo con los criterios de gestión de los cementerios civiles y religiosos que, tras una breve referencia histórica y a los acuerdos con las comunidades religiosas y judías, señala que el cementerio, como espacio que tiene una dimensión de servicio público, no puede otorgar la propiedad de la parcela a las confesiones, “únicamente la concesión administrativa... que... tendrán la duración de 99 años prorrogables” (p. 194), según autoriza la ley.

Por último, la Dra. Ciáurriz Labiano cierra el libro con el capítulo IX, dedicado a los “**Órganos administrativos y desarrollo y gestión de la libertad religiosa**”, donde analiza, en primer lugar, a la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, en cuanto que ésta es el organismo especializado del Ministerio de Justicia competente sobre materia religiosa y de ésta depende la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones. Aunque ello no impide, como nos dice la autora, que otros Ministerios posean también competencias sobre esta materia: los de Educación; Defensa; Sanidad; Interior; Hacienda; Trabajo; Cultura; etc., advirtiendo que una coordinación entre estos varios organismos en torno a que las cuestiones religiosas respondan “no sólo a una finalidad común sino también a formas comunes de criterio y apli-

cación, no se ha conseguido nunca” (p. 196). Tal vez si dependiese de la Presidencia del Gobierno pudiese existir esa coordinación. Además, añade que los cambios de denominación de la propia Dirección General no han sido simplemente formales “sino que obedecían a razones de orientación de la política religiosa” (p. 197)

Además, junto a la Dirección General la autora dedica la atención a dos órganos que atienden a la realidad religiosa plural de España: la Fundación Pluralismo y Convivencia y el Observatorio del Pluralismo religioso en España. De la Fundación nos ofrece una información detallada, comentando el contexto socio político en el que tuvo lugar su nacimiento (pp. 204 y 205), sus vigentes Estatutos (pp. 205 y 206), la razón de ser de la Fundación, (p. 207). A continuación explica dónde se encuadra la función atribuida a la Fundación, cuál es la base de su labor asistencial, su naturaleza jurídica, el gobierno de la misma, su régimen económico, etc. En cuanto al Observatorio del Pluralismo religioso en España, la autora nos explica sus orígenes antes de su creación en 2011 mediante el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Justicia, la Federación Española de Municipios y Provincias y la Fundación Pluralismo y Convivencia, estudiando su naturaleza jurídica y los ejes de actuación, junto con el procedimiento denominado de “validación” de publicaciones (pp. 215 y 216), y sus actividades (pp. 217 y 218).

Por último, la autora dedica un apartado a otras instituciones públicas que de algún modo tiene competencias sobre materia religiosa, tales como la Comisión Asesora de Libertad Religiosa y la Direcció General d’Afers Religiosos de la Generalitat de Catalunya; además de las diferentes Comisiones mixtas previstas en los Acuerdos celebrados con la Santa Sede y con la Conferencia Episcopal, así como los Acuerdos con la FEREDE, FCIE y CIE. De la Comisión Asesora de libertad religiosa, la autora destaca que “su labor más importante fue sin duda el asesoramiento llevado a cabo con ocasión de la elaboración y firma de los Acuerdos de 1992 con las tres Federaciones religiosas con notorio arraigo en España, un asesoramiento tampoco vinculante pero sí preceptivo, sin el cual los Acuerdos no hubieran podido establecerse” (p. 220). También nos comenta las modificaciones en su composición hasta el Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, que establece su actual configuración. Y de la Direcció General d’Afers Religiosos nos indica brevemente cuáles son sus funciones (p. 222).

En definitiva, el libro, bajo el título “Gestión pública del hecho religioso”, es, en realidad, un manual de Derecho Eclesiástico del Estado pensado para los alumnos que cursen la disciplina. No obstante, también tiene su interés para toda persona que pretenda saber cómo se gestiona públicamente el factor religioso en España. E incluso para los especialistas de nuestra área científica en cuanto que está, en su mayor parte, actualizado. Especialmente interesantes por la problemática actual que presentan las materias objeto de estudio resultan los capítulos dedicados a los lugares de culto y a los símbolos religiosos.

Por otra parte, la presentación del libro resulta cuidada y su lectura ágil y clara, sin perder un ápice de rigurosidad. A pesar de que cada capítulo está realizado por un autor diferente, salvo los capítulos VII y VIII que son de la misma autora, lo que supone una pluralidad de perspectivas, el libro en su conjunto presenta una unidad de criterio que no es fácil de conseguir, contribuyendo así al enriquecimiento del lector.

MARÍA ELENA OLMOS ORTEGA